EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.057

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0328 ***FECHA.*** 12 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- N° 0600000000000175488, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2023-11072 de fecha del 31 de julio de 2023, el señor Luis Alberto Contreras Rojas Secretario de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Tauramena, Casanare, pone en conocimiento de esta entidad: "*Tala de árboles de diferentes diámetros y especies, en la ubicación con coordenadas de Longitud 72.7535° W y Latitud 5.0442° N, donde se verifico en la oficina asesora de planeación como dueño del predio a la señora Maria Florides Turmequé Rincón con el número predial 85410000100080030000, vía Caja, mano derecha camino de volqueteros*"

Que mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23-485 del 23 de octubre de 2023, Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 25 de octubre de 2023, al predio El Engaño, vereda La Cabaña, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

Que mediante oficio No. 200.32.7.23-12528 del 03 de noviembre de 2023, por medio del cual se solicita al Secretario de Desarrollo Económico de la Alcaldía de Tauramena, apoyo en la identificación e individualización del presunto infractor, de los hechos descritos en el radicado No. YO. 2023-11072 de fecha del 31 de julio de 2023.

Que mediante radicado No. YO.2023-18103 del 08 de noviembre de 2023, a través del cual dan respuesta a la solicitud anteriormente señalada.

Que una vez más se consulta mediante el VUR el certificado de tradición y libertad del inmueble del asunto, y se identifica que el propietario del predio El Engaño es el señor Luis Armando Turmequé, identificado con cédula de ciudadanía N° 42. 295.3000

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1772 del 13 de diciembre de 2023 (Fls 7-13).

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 25 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental en el predio El Engaño, vereda La Cabaña, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1772 del 13 de diciembre de 2023.

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-485 del 23 de octubre de 2023, Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una contravención ambiental.

Gracias a la información suministrada en el radicado de la queja No. YO.2023-11072 del 31 de julio de 2023, en el cual dejaron las coordenadas en donde profesionales de la Secretaria de Desarrollo Económico de Tauramena, Casanare, evidenciaron la tala de individuos arbóreos, fue posible llegar al área de interés, corroborando la tala notificada. Allí se apreciaron tres fustes de las siguientes especies Yarumo (Cecropia sp), Caimán (Zanthoxylum sp) y Guarupayo (Tapirira guianensis), los diámetros oscilaban entre los 20 hasta los 25 cm, con alturas aproximadas de siete metros, estos vestigios se hallaron dentro de la faja protectora del rio Caja, especificamente enseguida del camino carreteable que bordea a la fuente hídrica, esta carretera es conocida como camino volqueteros, según lo relacionado en el oficio de la queja y se localiza dentro de la faja protectora del rio Caja; en relación con el estado del camino carreteable al momento de la visita se observaron punto críticos que impiden el paso de vehículos, notando que algunos fustes de los talados se dispusieron dentro de los huecos de la vía terciaria en mención. Culminada la inspección ocular, se hizo un recorrido a los alrededores con el fin de indagar acerca de lo sucedido, sin embargo, en el área no se halló a alguien que pudiese brindar información.

Posterior a la visita, mediante oficio No. 200.32.7.23-12528 del 03 de noviembre de 2023, se le solicito al secretario de desarrollo económico de la Alcaldía de Tauramena, nos apoyara con la identificación e individualización del propietario del predio, esto, debido que en el oficio original de la queja, suministran el nombre del propietario del predio sin adicionar número de cedula. Entregando como respuesta copia del VUR del predio de interés a través del radicado No. YO.2023-18103 del 08 de noviembre de 2023, en donde, aparece que el predio fue adjudicado en sucesión a una serie de herederos, entre ellos, la señora María Florides Turmequé Rincón de la cual no aparece número de cedula, al igual que de otras cuatro personas que intervienen en el proceso sucesoral, sin embargo, de uno de ellos, si aparece el número de cedula, que en este caso corresponde al señor Luis Armando Turmequé Rincón identificado con cedula de ciudadanía No. 4.295.300. debido a que la copia del VUR, no relaciona el número de cedula de todos los

herederos del predio, se volvió a consultar el VUR desde la oficina de quejas, sin embargo, en esta ocasión solo apareció como propietario el señor Luis Armando Turmequé Rincón, en virtud de lo anterior, se procede a señalar como presunto infractor al referido como propietario en la última consulta del VUR.

En cuanto a las características del área, la pendiente promedio es inferior a 10%, correspondiente especificamente a la faja protectora del rio Caja, la cual, se constituye por un fragmento boscoso denso y con un dosel superior a los siete metros de altura, además de un ancho representativo. Teniendo en cuenta lo anterior, la presunta afectación se habría realizado, según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, sobre una cobertura ***3.1.4. Bosque de galería y ripario****: Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario. (IDEAM, 2010).*

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

En virtud de lo anterior, se señala como presunto infractor a la persona que según el VUR figura como propietario del predio El Engaño, código catastral 85410000100000008003000000000, que en este caso corresponde al señor Luis Armando Turmequé Rincón identificado con cedula de ciudadanía No. 4.295.300, por el incumplimiento del ***Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015*** *el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso", el anterior señalamiento, se soporta también, con el* ***Artículo 2.2.1.1.18.7. de Obligaciones generales****, en el cual se establece que, "En todo caso los propietarios de los predios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante el autoridad ambiental competente; del Decreto 1076, ya que luego de revisadas las bases de datos por contravenciones ambientales no se identificó algún reporte por parte del propietario de predio El Engaño, en donde informara a esta Corporación acerca de actividades de tala dentro de su propiedad.*

Finalmente, se reitera que la conducta correspondiente a tala de tres individuos arbóreos, causó impactos a los componentes flora y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la ***resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas"*** *numeral 1° del* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".*

(...)

3. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 25 de octubre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-485 del 23 de octubre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Luis Armando Turmequé Rincón identificado con cedula de ciudadanía No. 4.295.300, por la Tala selectiva de tres individuos arbóreos, con diámetros entre los 20 hasta los 25 cm y alturas totales alrededor de siete metros, en el predio El Engaño, vereda La Cabaña, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, bajo la cobertura Bosque Galería y Ripario, es preciso mencionar que, aunque la intervención antrópica es baja, la actividad realizada, genera impactos negativos en los componentes flora y paisajismo en el área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°2'38.71" - Longitud W 72°45'10.2", además se resuelve que infringió lo estipulado en el ***Artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015*** *referente a la solicitud de aprovechamiento forestal.*

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental" resolviéndose que en cuanto al* ***beneficio ilícito****, en este caso hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia de acuerdo con la* ***Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022****. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Irrelevante" (8),* ***factor de temporalidad*** *se define como un hecho instantáneo, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA"* ***circunstancias atenuantes y agravantes****: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes en relación con el Numeral 7, Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, al haberse realizado la tala de individuos arbóreos de la faja protectora del río Caja,* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *del presunto infractor, el señor Luis registrado Armando Turmequé Rincón identificado con cedula de ciudadanía No. 4.295.300, no se encuentra registrado en el SISBEN.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.23-485 del 23 de octubre de 2023, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio."

II. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.057

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0328 *FECHA.* 12 ABR 2024

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1772 del 13 de diciembre de 2023, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor Luis Armando Turmequé Rincón identificado con cedula de ciudadanía No. 4.295.300.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.23-485 del 23 de octubre de 2023, se realizó visita técnica el 25 de octubre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al predio El Engaño, vereda La Cabaña, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

De conformidad con la visita técnica realizada, la cual se encuentra plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1772 del 13 de diciembre de 2023, se logró determinar como presunto infractor es el señor Luis Armando Turmequé Rincón identificado con cedula de ciudadanía No. 4.295.300. Lo anterior, toda vez que:.

1.- Se evidenció que dentro del perímetro del predio El Engaño, cuyo propietario es el señor Luis Armando Turmequé Rincón, y específicamente dentro de la ronda protectora del río Caja, se efectuaron actividades de tala.

En efecto, se encontraron tres (3) fustes de especies como el Yarumo, Caimán y Guarupayo, cuyos diámetros oscilan entre los 20 hasta 25 cm, con alturas aproximadamente de siete metros. Así mismo, se tiene que las actividades ejercidas por el presunto infractor produjeron alteraciones en las características funcionales del ecosistema, toda vez que no permite el flujo de árboles a futuro y ha generado impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje.

Una vez revisadas las bases de datos de CORPORINOQUIA, se constata que el presunto infractor no cuenta con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por esta Autoridad Ambiental, agrediendo así a la normatividad ambiental. Lo anterior, en virtud del artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual señala:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.*** *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*
>
> *El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales."*

En concordancia con ello, también incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 ibidem, el cual menciona:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
>
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
>
> *c) Régimen de propiedad del área;*
>
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
>
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> *Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.057

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0328 *FECHA.* 12 ABR 2024

eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1772 del 13 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 25 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.057 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del articulo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Armando Turmequé Rincón identificado con cedula de ciudadanía No. 4.295.300; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.057

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0328 ***FECHA.*** 12 ABR 2024

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1772 del 13 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 25 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.057, el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Luis Armando Turmequé Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.295.300; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daniela Ruiz Rodriguez / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-239 del 04/04/2024
Revisó: Heidy Viviana Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024